Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 30 de diciembre del 2005

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 2°, 3º, 4°, 9°, 11, 13 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º fracciones I y II, 6º fracción I, 7º fracciones I, II y VIII, 8º fracciones I y III inciso c), 9º fracciones III y IX, 38, 155 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; así como los artículos 1º, 2º, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese tenor, la presente administración ha asumido la responsabilidad de establecer mecanismos administrativos preventivos dentro de la política de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico.

Que la contaminación generada a la atmósfera en los municipios de la Entidad por la circulación de los vehículos automotores, requiere la atención del Gobierno del Estado con el objeto de prevenir y controlar los efectos que se producen en el ambiente, y por ende, a la ciudadanía.

Que como instrumentos legales aplicables a la prevención y control de emisiones a la atmósfera, provocados por los vehículos automotores, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y su Reglamento, establecen la instalación y operación de centros de verificación vehicular, que tienen por objeto medir las emisiones de los automotores para controlarlas y evitar que superen los niveles máximos permisibles, señalados en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Que el crecimiento del parque vehicular registrado en el Estado, ha significado un incremento del doble en el número de vehículos automotores en los últimos diez años, lo que ha intensificado la cantidad de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Que el Ejecutivo a mi cargo, a través de las instancias competentes ha realizado diversos diagnósticos relativos a la calidad del aire, en tales condiciones consideramos necesario preservar dichos niveles de calidad, evitando la contaminación atmosférica con medidas concretas de prevención en materia de medición y control de las emisiones que afectan la calidad del aire en el Estado.

Que existen Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles, gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, diesel u otros alternos, así como los procedimientos de medición correspondientes, mismos que se observan de manera precisa en el contenido del presente Programa.

Que es interés del Estado prevenir y controlar toda emisión de agentes contaminantes que puedan causar daños a la naturaleza o a la salud de las personas, buscando siempre el mejoramiento de la calidad del aire y de las condiciones ambientales de la Entidad.

Que con el objeto de garantizar mejores condiciones de vida para los habitantes del Estado, el Programa de Verificación Vehicular establece normas de carácter preventivo y correctivo para preservar la calidad del aire con que actualmente cuenta el Estado.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales se realizará la verificación obligatoria de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado de Michoacán, en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 2°.- La verificación en el Estado deberá efectuarse en la modalidad de prueba estática, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas números: NOM-041-SEMARNAT-1999; NOM-042-SEMARNAT-1999; NOM-045-SEMARNAT-1996; NOM-047-SEMARNAT-1999; NOM-050-SEMARNAT-1993; y, NOM-077- SEMARNAT–1995, y aquellas que se emitan y sean aplicables, durante el tiempo de la vigencia del presente Programa en la materia.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

I. Calendario: El Calendario de Verificación Vehicular;

II. Centro: Los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente para realizar el servicio de verificación vehicular;

III. Certificado: Los certificados de aprobación de la verificación vehicular;

IV. Conductor: La persona que sin ser el propietario del vehículo, lo lleva a realizar la verificación;

V. Constancia de Rechazo: Las constancias mediante las cuales se constata que el vehículo no se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. Holograma: La calcomanía holográfica indicativa de la verificación vehicular aprobatoria;

VIII. Homologación: El proceso de evaluación que realiza la Secretaría a los equipos de verificación propuestos, para garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos necesarios para la realización del servicio de verificación;

IX. Ley: La Ley del Equilibro Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

X. MTVA: El Manual Técnico de Verificación Automotriz del Instituto Nacional de Ecología;

XI. Permisionario: La persona física o moral que haya obtenido la autorización de la Secretaría para realizar el servicio de verificación a través del Centro;

XII. Permiso: La resolución administrativa por medio de la cual se autoriza el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular;

XIII. Programa: El Programa de Verificación Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo para el año 2006;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

XV. Secretaría: La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

XVI. Propietario: El propietario del vehículo que se presente a realizar la verificación;

XVII. Vehículo: La unidad automotora para transporte de particulares o de servicio para transporte de terceros o transporte de carga;

XVIII. Vehículo de colección: Los vehículos que cuentan con placa de “automóvil antiguo”, expedida por las autoridades competentes del Gobierno del Estado; y,

XIX. Verificación: La medición de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos.

Artículo 4°.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría de Seguridad Pública; y,

III. Los ayuntamientos del Estado.

Artículo 5º.- La Secretaría, se encargará de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa y cualquier anomalía en la prestación del servicio, deberá ser reportada ante la misma.

A los propietarios o conductores de vehículos o permisionarios que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto, en la Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 6°.- Los propietarios de vehículos registrados en el Estado, modelos 2004 y anteriores, están obligados a presentarlos semestralmente a realizar la verificación en cualquiera de los centros instalados en el Estado y autorizados por la Secretaría.

Artículo 7º.- Quedan exentos de las verificaciones correspondientes al año 2006:

I. Los vehículos modelos 2005 y 2006;

II. Las motocicletas; y,

III. Los vehículos de colección.

En el caso de los vehículos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, éstos podrán circular sin holograma, debiendo acreditar en su caso, que el vehículo tiene una antigüedad menor a dos años.

Artículo 8º.- La verificación realizada en otras entidades federativas en el año 2006, no será válida para los vehículos registrados en el Estado.

Artículo 9°.- Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Estado, que cambien de placas cuando el mes de la verificación de las placas que se den de baja no ha iniciado o se está llevando a cabo y aún no hayan sido presentados a verificar, observarán las siguientes reglas:

I. Si se asignan placas con terminación tal que su mes de verificación haya fenecido o se encuentra transcurriendo, deberán presentar el vehículo a realizar la verificación dentro de los treinta días naturales siguientes a la asignación de las placas, debiendo presentar la documentación oficial comprobatoria;

II. Si las placas asignadas corresponden a un mes de verificación que no ha iniciado, el vehículo deberá ser presentado a verificar dentro del mes que le corresponda; y,

III. Si el mes de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo y el vehículo ya verificó, deberá realizar la siguiente verificación en el semestre inmediato posterior.

Artículo 10.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Estado, así como los vehículos de colección podrán ser verificados voluntariamente previo pago del servicio, independientemente del calendario establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CALENDARIO Y LA TARIFA DE VERIFICACIÓN

Artículo 11.- La verificación deberá realizarse conforme al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

NUMERO DE TERMINACIÓN DE PLACA	PERÍODO EN QUE DEBERÁ VERIFICAR	
	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
1 y 2	ENERO-FEBRERO	JULIO-AGOSTO
3 y 4	FEBRERO-MARZO	AGOSTO-SEPTIEMBRE
5 y 6	MARZO-ABRIL	SEPTIEMBRE-OCTUBRE
7 y 8	ABRIL-MAYO	OCTUBRE-NOVIEMBRE
9 y 0	MAYO-JUNIO	NOVIEMBRE-DICIEMBRE

El presente calendario podrá ser modificado, previo acuerdo del titular de la Secretaría; las modificaciones al calendario deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 12.- Los centros deberán prestar el servicio de verificación dentro del horario comprendido de las 09:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de 09:00 horas a las 14:00 horas, el cual podrá ser modificado previa autorización de la Secretaría.

Artículo 13.- El costo por el servicio de verificación que presten los centros en el Estado, será de 2.5 días de salario mínimo vigente en el Estado, si verifica en el mes que le corresponde y se pagará en el propio Centro.

La tarifa y sus modificaciones deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los centros.

Artículo 14.- Si la verificación es extemporánea, además del costo señalado en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos deberán pagar la multa establecida en el Reglamento, en cualquier oficina recaudadora de la Tesorería General.

Artículo 15.- En los casos de vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o conductor la constancia de rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de quince días hábiles para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, sin costo adicional.

Artículo 16.- Si el resultado de la segunda verificación nuevamente no es aprobatorio y el vehículo es presentado una tercera vez a verificar, ésta tendrá el costo de la tarifa establecida en el presente Programa, de tal manera que los intentos de verificación pares, dentro del término de quince días que señala el artículo anterior, serán gratuitos, mientras que los intentos nones se realizarán previo pago del importe de la tarifa por el servicio de verificación.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN

SECCIÓN I

DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 17.- La prestación del servicio de verificación, se efectuará en los centros que estarán distribuidos en las cabeceras municipales siguientes: Apatzingán, Ario de Rosales, Coalcomán, Cuitzeo, Ciudad Hidalgo, Huetamo, Jiquílpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Múgica, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.

La Secretaría determinará el número de Centros que se instalarán en cada municipio.

Artículo.18.- La Secretaría autorizará la operación de equipos analizadores de gases adicionales en los Centros, en base a la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 19.- Los propietarios o conductores de los vehículos sujetos a verificación deberán presentarlos en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación ante el personal del Centro.

Artículo 20.- Los propietarios o conductores de los vehículos deberán presentar al personal del Centro los siguientes documentos:

I. Tarjeta de circulación;

II. El comprobante de pago de la tarifa por la verificación; y,

III. El comprobante del pago de la multa cuando se trate de verificación extemporánea.

Cuando el vehículo no apruebe la verificación y se presente por segunda ocasión a verificar, dentro del periodo de quince días hábiles que lo exentan de un nuevo pago, el propietario o conductor deberá exhibir la constancia de rechazo y la tarjeta de circulación.

Para realizar la verificación del segundo semestre, se deberá presentar el certificado de verificación correspondiente al primer semestre. En caso de robo o extravío del mismo, el propietario del vehículo deberá solicitar al Centro donde realizó la verificación, con un mínimo de veinticuatro horas de antelación, una copia simple del mismo. La expedición de esta copia no tendrá costo alguno.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 21.- Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar el certificado al propietario o conductor del vehículo que haya aprobado la verificación;

II. Colocar el holograma en un lugar visible del vehículo;

III. Proporcionar la constancia de rechazo al propietario o conductor del vehículo que no haya aprobado la verificación, e informarle que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar una segunda verificación sin costo, en el mismo Centro;

IV. Solicitar en su caso al propietario o conductor del vehículo, que exhiba el comprobante del pago de la multa por verificación extemporánea;

V. Brindar el mantenimiento preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;

VI. Acreditar que el equipo analizador con que funciona el Centro, ha sido calibrado por alguno de los laboratorios acreditados, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, durante el mes de enero y subsecuentemente cada noventa días, así como cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación;

VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría, en el desahogo de visitas de inspección y revisión de los equipos de verificación;

VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante una cámara de video, a través de una conexión virtual del servidor de comunicación del Centro a los servidores de la Secretaría;

IX. Llevar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro;

X. Cumplir con las disposiciones que establece el Manual de Imagen para los centros, que emita la Secretaría;

XI. Elaborar y presentar a la Secretaría los informes mensuales escritos, en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas, en los términos que establezca la Secretaría;

XII. Instalar un buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como un pizarrón para avisos al público y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;

XIII. Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación mediante prueba estática, para medir y reportar en forma impresa las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO2) y oxígeno (O2);

XIV. Expedir facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, a los propietarios o conductores en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;

XV. Capturar en el equipo de cómputo del analizador de gases, la información contenida en los documentos señalados en el artículo anterior, asegurándose que éstos coincidan y que el vehículo porte las placas señaladas en la tarjeta de circulación;

XVI. Prestar el servicio de verificación dentro del horario señalado en el presente Programa;

XVII. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal técnico y con el equipo que previamente fue registrado ante la Secretaría;

XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o conductores presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate;

XX. (sic) Respaldar y conservar la información generada por las verificaciones realizadas en los centros, en el disco duro del equipo de cómputo durante un mínimo de noventa días;

XXI. (sic) Respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por un término mínimo de dos años;

XXII. (sic) Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación;

XXIII. (sic) Presentar el certificado de calibración ante la Secretaría en el informe mensual que corresponda;

XXIV. (sic) Asegurarse de que la línea de verificación sea abastecida con gases de calibración para pruebas de concentraciones baja y media CAM 97 sin concentración de NOx, gases que se abastecerán de proveedores autorizados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y,

XXV. (sic) Asegurarse de que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-O47- SEMARNAT-1999 y NOM-O77-SEMARNAT-1995.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los centros cualquier reparación mecánica a vehículos, así como los servicios denominados de “preverificación”.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PERMISOS PARA INSTALAR CENTROS

Artículo 23.- Los interesados en obtener el permiso para establecer centros, además de acatar las disposiciones que sobre el particular señala la Ley y su Reglamento, deberán satisfacer los requerimientos establecidos en el presente Programa.

Artículo 24.- La Secretaría solo expedirá permisos para instalar nuevos centros, atendiendo el incremento del parque vehicular registrado en el Estado o para garantizar la cobertura del servicio.

SECCIÓN I

DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER EL PERMISO PARA INSTALAR UN CENTRO

Artículo 25.- La documentación deberá presentarse empastada o engargolada en dos carpetas, una en original y otra en copia, foliadas de manera consecutiva y rubricadas por el solicitante, las cuales deberán contener lo siguiente:

I. Solicitud por escrito con el nombre y domicilio del solicitante, número telefónico, de fax, y en su caso, incluir dirección de correo electrónico;

II. Copia certificada del acta de nacimiento. El solicitante deberá ser de nacionalidad mexicana;

III. Copia de la identificación oficial;

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;

V. Carta compromiso de arrendamiento del inmueble o copia certificada del título de propiedad, si el solicitante es el legítimo propietario del mismo. En el supuesto de que el solicitante exhiba contratos de promesa de arrendamiento o de compraventa, el permiso para instalar centros, quedará condicionado a la presentación del contrato definitivo correspondiente;

VI. Plano con ubicación y superficie del terreno que incluya la propuesta de distribución arquitectónica para realizar el servicio de verificación y fotografías del inmueble;

VII. Dictamen de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento de un Centro;

VIII. Carta compromiso señalando que en caso de ser otorgado el permiso para la instalación del Centro, se entregará copia de la licencia de funcionamiento u otros requerimientos que tengan establecidos las autoridades competentes del municipio en donde se pretenda instalar;

IX. Carta compromiso, señalando que en caso de ser otorgado el permiso para la instalación del Centro, se dispondrá del equipo de medición y de pruebas de verificación, en un término no mayor de treinta días, conforme a las características técnicas establecidas por la Secretaría, además del equipo para procesamiento de datos, así como de la infraestructura necesaria para la comunicación con el servidor de la Secretaría; y,

X. Carta compromiso del depósito de fianza equivalente a tres mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, en caso de ser autorizado el permiso.

Artículo 26.- Las personas morales deberán presentar además de los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y III, lo siguiente:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, en donde conste: el nombramiento del consejo de administración, del administrador único y el representante legal; que la actividad comercial sea afín al servicio de verificación y que el capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado, sin derecho a retiro, sea de cuando menos $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.);

II. Copia certificada del poder notarial del representante legal de la empresa e identificación oficial del mismo;

III. La cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;

IV. Estados financieros auditados de los dos últimos ejercicios fiscales, debidamente firmados por el contador público responsable, de conformidad con las leyes fiscales, para aquellas personas constituidas desde hace dos años o antes; y,

V. Copia certificada de las declaraciones fiscales anuales, correspondientes a los dos últimos ejercicios, para aquellas personas constituidas desde hace dos años o antes.

Tanto el acta constitutiva como sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso contrario se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina.

La documentación enlistada en este artículo deberá presentarse en hojas foliadas de manera consecutiva y rubricadas por el representante legal o administrador único de la persona moral.

Las escrituras, contratos, licencias o permisos, deberán ser entregados en copia certificada e integradas en la solicitud que contenga la documentación original.

SECCIÓN II

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 27.- El periodo de recepción de las solicitudes de permisos para instalar los centros, será establecido por la Secretaría en la convocatoria que para tal efecto emita.

Artículo 28.- Todos los actos relativos a la convocatoria se realizarán en el domicilio de la Secretaría, ubicada en la calle de Escarcha No. 272, Fraccionamiento Prados del Campestre, C.P. 58290, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 29.- En el proceso de evaluación de las solicitudes, solamente se seleccionarán aquellas propuestas que se hayan recibido en tiempo y forma y que respondan a las condiciones técnicas, legales, ambientales, económicas y financieras que garanticen el cumplimiento de los derechos y obligaciones relativos a la instalación de un Centro.

Artículo 30.- La evaluación de las solicitudes tomará en cuenta y ponderará de manera particular los elementos siguientes:

I. El impacto en la circulación vehicular derivado de la operación del Centro;

II. Las características físicas, capacidad y nivel de servicio de las vialidades circundantes;

III. Las dimensiones del terreno; y,

IV. La compatibilidad del Centro con el uso de suelo predominante en la zona.

Artículo 31.- En caso de que existan dos solicitudes cuyas propuestas presenten características similares, se ponderará el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 32.- Los resultados de la evaluación se darán a conocer mediante resolución administrativa emitida por la Secretaría.

Artículo 33.- No se podrán otorgar permisos a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 34.- Quienes obtengan permiso para establecer un Centro, deberán satisfacer los siguientes requisitos en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de notificación de dicho permiso:

I. Entregar a la Secretaría la relación con nombre y firma del personal técnico adscrito al Centro;

II. Entregar a la Secretaría la verificación de congruencia del dictamen del uso de suelo, la resolución en materia de impacto ambiental y la licencia de funcionamiento;

III. Entregar a la Secretaría el contrato de arrendamiento, en caso de que el permisionario no sea el propietario o poseedor del inmueble en el que se ubica el Centro;

IV. Entregar la póliza de la fianza equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y,

V. Las demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 35.- La Secretaría llevará a cabo inspecciones a los centros que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior, a fin de determinar cuáles se encuentran plenamente acondicionados y listos para operar.

Una vez realizada la inspección a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría expedirá por escrito la autorización para que los centros que se encuentren en condiciones de operar, en términos del presente Programa, inicien la prestación del servicio de verificación vehicular.

Artículo 36.- El permiso para instalar y operar centros será personal e intransferible, tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse a solicitud del interesado, previo dictamen técnico que emita la Secretaría.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CENTROS

SECCIÓN I

DEL INMUEBLE PARA INSTALAR UN CENTRO

Artículo 37.- El inmueble para instalar un Centro deberá ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas. La instalación de los centros deberá evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos que se disponen a acceder o salir de los centros, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones.

Artículo 38.- La superficie mínima del terreno para un Centro será de cuatrocientos metros cuadrados, contando con una entrada y una salida independientes de por lo menos cuatro metros y dependiendo de la ubicación del inmueble, obedecerá a las siguientes exigencias:

I. Tratándose de terrenos intermedios con frente a una calle, deberán contar con un frente de acceso mínimo de diecisiete metros;

II. Tratándose de terrenos en esquina, en ningún caso el frente de acceso deberá ser inferior a trece metros. Estos predios no deberán tener la entrada y la salida en la misma calle; y,

III. Tratándose de terrenos transversales con frente a dos calles, el frente de acceso tendrá como mínimo diez metros y la salida no deberá ser menor de ocho metros.

Artículo 39.- El Centro deberá contar con un área administrativa, un área de espera de usuarios, sanitarios para hombres y mujeres, áreas para almacenar vehículos en proceso de verificación, así como dos cajones como mínimo para estacionamiento de los vehículos del personal.

Artículo 40.- Los centros en sus áreas de verificación, maniobras y estacionamiento tendrán pendientes que permitan el correcto drenaje de las superficies y en ningún caso, dichas pendientes serán superiores al cinco por ciento.

Artículo 41.- Los centros dispondrán de un carril de desfogue para facilitar el desplazamiento de vehículos que requieran cancelar el proceso.

Artículo 42.- Las áreas de verificación, circulación y estacionamiento deberán estar pavimentadas y señalizadas de conformidad a lo establecido por la Secretaría, en los criterios de imagen señalados en el manual correspondiente.

Artículo 43.- Los equipos de verificación deberán estar soportados en isletas cuyo peralte deberá ser de quince centímetros con respecto a la superficie de rodamiento. La dimensión de las isletas será de cinco metros de largo y de un metro de ancho. Además deberán contar con una cubierta de protección al equipo, al personal y a los vehículos durante la prueba de verificación.

Artículo 44.- El Centro contará con los servicios e instalaciones de agua, drenaje, energía eléctrica, prevención contra incendios, fotocopiadora, una planta de energía eléctrica, servicio telefónico, medidas de seguridad industrial y ventilación adecuada.

Artículo 45.- Los permisionarios de los centros están obligados a contratar el servicio de banda ancha con la empresa telefónica o de cable local, a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la Secretaría. En caso de que no se cuente con este servicio en la localidad, el permisionario del Centro destinará una línea telefónica exclusiva para el flujo de la información ya indicado; además, instalará el sistema de video que determine la Secretaría para efecto de monitorear sus operaciones.

Artículo 46.- El terreno que ocupe el Centro deberá contar con una barda perimetral de conformidad con lo que establezca el Manual de Imagen que emita la Secretaría.

SECCIÓN II

DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 47.- El personal de los centros deberá contar con una capacitación que lo acredite como técnico verificador. Dicha capacitación será la que ofrecen las instituciones oficiales registradas y reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y cuyos contenidos abarcarán como mínimo:

I. Técnicas de diagnóstico vehicular;

II. Proceso de verificación;

III. Sistemas de reacción de aire;

IV. Uso del equipo analizador de gases;

V. Sistema de encendido;

VI. Sistemas de combustión y combustibles principales;

VII. Gases de emisión;

VIII. Dispositivos anticontaminantes; y,

IX. Normas Oficiales Mexicanas.

La duración mínima de esta capacitación será de treinta horas.

Artículo 48.- El permisionario informará por escrito a la Secretaría en caso de dar de baja a técnicos verificadores, en un plazo máximo de tres días hábiles, asimismo deberá registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PAPELERÍA OFICIAL

Artículo 49.- Los certificados, se elaborarán por triplicado para cada vehículo y deberán contener lo siguiente:

I. Fecha de expedición;

II. Clave del Centro, otorgado por la Secretaría;

III. Nombre del propietario del vehículo;

IV. Datos generales del vehículo;

V. Lecturas obtenidas de la verificación;

VI. Firma del personal técnico que opera el equipo;

VII. Holograma que señale el semestre de verificación vigente al que corresponde;

VIII. Número de placas del vehículo verificado; y,

IX. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 50.- Los datos asentados en los certificados, deberán ser llenados exclusivamente en el equipo de cómputo del analizador de gases con el que se opera. Los certificados no serán válidos si presentan tachaduras, enmendaduras o algún otro dato adicional.

Artículo 51.- El certificado que corresponde al propietario, se le entregará y deberá conservarlo hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener el nuevo certificado.

Artículo 52.- El certificado que corresponde a la Secretaría, será remitido mediante informe mensual o antes si el Centro requiere reabastecerse de certificados para seguir operando; a éste deberá

adjuntarse el certificado de la verificación anterior o el comprobante del pago de la multa y copia de la tarjeta de circulación del vehículo.

Artículo 53.- El certificado que corresponde al permisionario, se conservará en el Centro para resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación; así como para la emisión de copias del mismo en caso de extravío del certificado por parte del usuario, haciendo constar que es copia fiel de los certificados que obran en sus archivos.

Artículo 54.- El permisionario podrá adquirir nuevos certificados con holograma y constancias de rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando compruebe haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá formularse en papel oficial del Centro.

Artículo 55.- La solicitud para la adquisición de papelería oficial se presentará por escrito, adjuntando el informe sobre el estado de expedición de certificados y constancias de rechazo en poder del Centro, así como la certificación vigente de calibración de los equipos.

Artículo 56.- Los permisionarios podrán adquirir un mínimo de cien y un máximo de mil certificados con holograma, al costo que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2006, cantidad que se pagará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General.

Artículo 57.- Los permisionarios podrán adquirir un mínimo de cien constancias de rechazo, al costo que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2006, cantidad que se pagará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General.

Artículo 58.- Los permisionarios rendirán a la Secretaría, un informe sobre el estado que guarda la expedición de certificados con holograma y constancias de rechazo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial que establezca la Secretaría, debiendo anexar lo siguiente:

I. Los certificados y las constancias de rechazo emitidas y las copias de las tarjetas de circulación correspondientes;

II. Copia de los comprobantes de pago de las multas por verificación extemporánea, ante las oficinas recaudadoras de la Tesorería General; y,

III. Los certificados con holograma y constancias de rechazo cancelados, por triplicado.

Artículo 59.- Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan certificados, hologramas y constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 60.- Los equipos de verificación deberán ser nuevos, estar homologados por la Secretaría, con base en los lineamientos y procedimientos del MTVA y configurados para realizar la prueba estática de verificación y medir las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO2) y oxígeno (O2), de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-O41-SEMARNAT-1999, NOM-O45-SEMARNAT-1996, NOM-O47-SEMARNAT-1999, NOM-5O-SEMARNAT-1993 y NOM-O77-SEMARNAT-1995.

Artículo 61.- El sistema operativo de los equipos deberá generar bases de datos con información de la verificación en formato de solo lectura (.dbf), conteniendo los datos de las lecturas realizadas segundo a segundo, de todos los parámetros que intervienen en la prueba, los datos del vehículo y el resumen de los resultados de la prueba con las lecturas corregidas, cuyas estructuras deberán apegarse al MTVA, así como la información de los eventos, fallas del equipo y los algoritmos de seguridad.

Las actualizaciones del sistema operativo de los equipos, deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría, para lo cual deberán entregar una solicitud por escrito que incluya la justificación, adjuntando el archivo ejecutable. El personal autorizado de la Secretaría llevará a cabo la supervisión en sitio de dicha actualización y en su caso la aprobará una vez que se compruebe que la comunicación con el sistema central de control de verificaciones no fue afectada.

Artículo 62.- La Secretaría podrá establecer nuevos requerimientos y aplicaciones a los permisionarios y a los proveedores de equipos autorizados.

Artículo 63.- Los fabricantes o proveedores de equipos interesados en participar en la homologación deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría y se sujetarán a los requerimientos del presente Programa.

Artículo 64.- Los proveedores de equipos que aprueben la homologación, deberán cumplir en tiempo y forma, con los requerimientos necesarios para la conectividad entre los equipos analizadores y los servidores que determine la Secretaría.

Artículo 65.- Los centros deberán contar con el equipo que establezca el presente Programa y aquellos centros que determine la Secretaría, deberán contar con equipo dual para verificar vehículos que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y diesel.

Artículo 66.- Los centros que la Secretaría determine deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la prueba dinámica de verificación y medir las emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO2), oxígeno (O2), y óxidos de nitrógeno (NOX).

La prueba dinámica de verificación señalada en el párrafo anterior, se realizará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1993, la cual permitirá a los vehículos que la aprueben, circular en la zona metropolitana del Distrito Federal, sin las restricciones que impone el programa denominado “Hoy no Circula”, previa celebración del convenio en la materia, entre el Estado y el Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y dejará de tener vigencia el día 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 23 de diciembre de 2005.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS

SECRETARIO DE GOBIERNO

CÉSAR FERNANDO FLORES GARCÍA

SECRETARIO DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO